

cia jurisdicciones se previene el uso de *escritos* y de *autos* formales.

14. *Formacion del escrito*—Los Prácticos enseñan que todo escrito de demanda debe componerse de tres partes sustanciales: 1ª Hecho (en cuya relacion deben observarse la claridad, la precision, la exactitud y buena fé, evitando confusiones y oscuridad); 2ª Derecho, (que debe exponerse en la parte segunda del escrito, sin detenerse en formales y detenidos alegatos, en prolijas disertaciones, ni en argumentos ú objeciones que puedan proponerse por el demandado, lo que se hará á su tiempo y vez); y 3ª Conclusion ó pedimento; (pues así como del hecho nace el derecho, de ambos resulta la peticion, que debe hacerse en términos llanos, claros, precisos y muy marcados, como exacta consecuencia de aquellos antecedentes).—Las fórmulas del escrito de demanda ya no pueden considerarse como indispensables, ni aun en el juramento que llamaron de calumnia las leyes del tít. 11, part. 3ª las del tít 7 de la R. C. y las del tít. 9, lib. 11 Nov. Recop: Este juramento, se llamó por los Prácticos, de malicia, y hoy, por la ley de 4 de Diciembre de 1860 está sustituido con la simple protesta. Aun cuando se queria que se prestase tal juramento, su omision no viciaba la demanda, á no ser que, pedido dos veces por la parte, se hubiera dejado de prestar, siguiéndose adelante el negocio sin exigirlo; ley 10, tít. 17, lib. 4 R. C.—Á tal juramento le determinó la ley 23, tít. 11, part. 3ª “de manquadra,” porque así como la mano tiene cinco dedos, el que lo presta jura (hoy protesta) cinco cosas: 1ª Que cree tener justicia ó buena causa: 2ª Que cuantas veces sea preguntado, dirá ingénua y sencillamente la verdad: 3ª que no ha prometido ni prometerá, ni ha dado ni dará cosa alguna al Juez ó al Escribano (hoy Actuario) del pleito, fuera de lo que la ley le permite: 4ª Que no usará de falsas pruebas ni de excepciones fraudulentas; y 5ª Que no pedirá dilaciones maliciosas en perjuicio de su colitigante.

15. *Local para notificaciones*. La ley de 23 de Noviembre de 1855 en el art. 68 y la de 4 de Mayo de 1857 en su art. 37 previenen: que el Actor en el escrito de demanda y el Reo en la primera notificacion que se le haga, señalarán la casa donde hayan de hacérseles las demás, y en ella se les buscará hasta que den aviso contrario,” y estas prevenciones de las citadas leyes generales han sido reproducidas sustancialmente en el Cód. de proc. pen. en estos términos:—“Art. 302. Los testigos, los peritos, los intérpretes, el inculpa-do y las demas personas que intervengan en un proceso sin el carácter de funcionarios públicos, manifestarán su domicilio

desde la primera diligencia en que comparezcan, y quedan obligados, cuando varien de habitacion, á dar aviso al Juez ó Tribunal que esté formando el proceso.—“El que infringiere la última parte de este artículo, será castigado de plano con una multa de cincuenta centavos á cincuenta pesos ó el arresto equivalente, sin perjuicio de las demas penas en que incurra conforme á la ley.—“Art. 303. La parte civil tiene tambien los mismos deberes que expresa el artículo anterior, y el domicilio que designe para oír las notificaciones, estará dentro de la poblacion donde resida el Juez ó Tribunal. Si no hiciere esta designacion, las notificaciones que hayan de hacerse, se practicarán por medio de cédula fijada en la puerta del Juzgado ó Tribunal. Si variare de habitacion sin dar el aviso correspondiente, dichas diligencias se practicarán tambien por medio de cédula, que se dejará en la habitacion que al principio se hubiere designado.”

16. *Constancia sobre la presentacion del escrito*.—La Ley de 23 Noviembre de 1855 y la de 4 de Mayo de 1857, art. 36, ordenan: que “el Escribano sentará el día y hora en que recibe los escritos, á presencia de la parte.”—El Código de procedimientos civiles de 15 de Setiembre de 1880, dice tambien:—“Art. 95. El Secretario hará constar el día y la hora en que se presente un escrito, dando cuenta á mas tardar dentro de 24 horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demas que merezca conforme á las Leyes.”

17. *Escritos de Apoderado sin poder bastanteadado*.—El *Auto acordado de la Audiencia de México* de 30 de Octubre de 1642 cap. 22, condena al Escribano en multa de un peso por recibir auto ó peticion de Procurador sin poder; y respecto de este, es necesario recordar: que el *Auto de 7 de Enero de 1744*, dice: que “á cualquiera Procurador que nuevamente tomare en sí negocio de parte, sin presentar su poder original calificado y aprobado por Abogado conocido de la Real Audiencia se le saquen irremisiblemente por el mismo hecho, seis pesos de multa, y la misma á los Escribanos de Cámara, que dieren cuenta con cualquiera escrito ó negocio, en que se apersonare de nuevo Procurador, si no fuere con poder original, aprobado y calificado en el modo referido, bajo euya pena los Relatores (hoy Secretarios) no solo al tiempo de recibirse el pleito á prueba, (conforme á la ley 6, tít. 22, lib. 2 de la Recopilacion de Indias), sino en todos los artículos que hicieren relacion, digan y expresen si se hayan en los autos, poderes de las partes colitigantes, y lo asienten y noten así en la razon que ponen en la vista de dichos artículos.”—Estas Dis-

posiciones son procedentes en los casos en que se admite en el juicio criminal el ejercicio de la acción por apoderado.

18. *Escritos pidiendo términos.*— El *Auto acordado de 4 de Julio de 1759* ordenó que los Procuradores al pedir un término, expresen los que se les hayan concedido, sin desfigurar los hechos, pena de cuatro pesos. Esta disposición, así como la anterior son muy saludables en la práctica para evitar que concedido un término sin tener presentes los anteriores que también se hubiesen concedido, la parte contraria lo reclame, y el Juzgado ó Tribunal se vea en la necesidad de ó sostener el concedido subrepticamente con perjuicio de la otra parte, ó de revocarlo, haciendo ilusoria su misma providencia.

19. Sobre *repetición de peticiones*, las *Leyes 9, tit. 24 lib. 2. R. C. y 10, tit. 31, lib. 9, Novis*, previnieron que los Procuradores no vuelvan á pedir término, ni otra cosa que ya se les hubiere negado, sino es refiriendo expresamente la denegación, para que con este conocimiento se tome la providencia correspondiente.

20. *No hay necesidad de que firmen los escritos los Abogados*, como lo exijan las *Leyes 1 y 4, lib. 2, tit. 16 Recop. Ley de 4 de Mayo de 1857, art. 36*, debiendo ser el *Letrado conocido*, según la *11, tit. 28, lib. 2, R. I. y la Ley 3, tit. 31, lib. 5, Nov. Recop.*— Véase lo expuesto en el núm. 44 sobre “*Costas judiciales.*”

21. *Constancias sobre presentaciones de documentos.*— La *Ley 18, tit. 15, lib. 7, Nov. Recop.* previene á los Escribanos, que “en los procesos que ante ellos pasaren, asienten todas las presentaciones de las escrituras y probanzas que en el dicho proceso se presentaren, aunque hayan asentado las presentaciones en las espaldas de dichas probanzas ó escrituras, porque aunque alguna se pierda ó se quite del proceso, se sepa por el auto ó constancia de la presentación lo que falta; so pena de mil maravedis para la Cámara del Rey.”

22. *Orden en que se escribirán las actuaciones.*— La *ley 3, tit. 32, lib. 11 Nov. Recop.* manda que los Escribanos asienten todos los autos que pasaren ordinariamente uno tras otro, *sin entrometer otra cosa de fuera del proceso en medio*, so pena de cinco mil maravedis por cada vez para la Cámara Real.— Como veremos en el número relativo á “*Diligencias*” los arts. 82 y 83 del Código de procedimientos penales, exigen también que las diligencias de instrucción se escriban *las unas á continuación de las otras.*— Esto mismo previenen la *Ley de 17 de Enero de 1853* en su art. 26 y la de 6 de Diciembre de 1856 en su art. 12.

22. *Agregación de documentos.*— Para la *agregación de papeles al proceso*, se han de tener presentes las prevenciones que anteceden.— Podrá suceder, que después de asentarse una diligencia en la causa, en el reverso ó vuelta de la hoja respectiva, quede alguna parte de esta en blanco, y aun blanca también toda la vuelta, si se escribió en su frente; y aunque en casos tales, en los Juzgados del fuero común y del federal, para no desperdiciar papel, se observa, que no se pone cuidado de que el documento que se agrega, siga inmediatamente después de la *providencia* por la que se mandó agregar, ó de la *razón ó constancia*, sobre que queda agregado; sino que después de esta, se continúan asentando otra ú otras actuaciones tal vez disímboles, quedando el mismo papel de intermedio y confundido en la foliatura, no sucede lo mismo en el fuero militar, pues Colon en los núms. 38 á 43 de su presitado “*Formulario*” hablando de comunicaciones ó papeles semejantes, que pueden comprobar los actos del procedimiento, después de enseñar, que los oficios que, como los de simples citaciones, sean de poca importancia no es necesario que se agreguen al proceso, y basta solo que en el principio de la diligencia ó declaración para la que se expidieron, se haga mención de ellos agrega: “pero si alguna vez convinieren hacerlos constar en la sumaria por alguna particularidad que contengan, se insertarán” (agregarán) “foliándolos y escribiendo en la última llana del oficio un renglón de la diligencia ó declaración que siga, para que así forme con los demás un cuerpo unido, y no pueda extraviarse. De este modo se ponen las órdenes del General y demás papeles que ocurran, y porque en su colocación se ha advertido un método poco uniforme, insertándolos algunos en medio de las declaraciones, de suerte que no solo queda su sentido interrumpido, sino que pueden no estando pajinados, con facilidad quitarse por malicia, ó añadirse en cualquiera parte del proceso que convenga, se manifiesta el modo de hacerlo con la legalidad y orden que corresponde.”— El modo indicado es el de cruzar con dos líneas en esta sencilla forma \times (perceptibles y gruesas, de manera que no puedan borrarse sin hechar de ver esta operación) el hueco ó parte blanca, comenzando desde el margen hasta el término del papel, para que quedando inutilizado dicho hueco, no quede libre parte alguna de él. Por lo que respecta al oficio ó documento agregado, si tuviere en blanco el reverso y el frente toda la segunda hoja, se pondrá en aquel y en el frente de ésta, con letra grande y difícil de borrarse, la palabra *BLANCA*, sin cruzarla con líneas; pero no sucederá lo mismo con la última parte blanca de la última hoja, pues que ésta será cru-

zada; pero de manera, que quede libre la parte necesaria para escribir el primer renglón de la diligencia ó actuación que deba continuar asentándose.—La agregación del papel marca sus hojas blancas, se hará á continuación comenzándose á escribir al fin de la última de aquellas el primer renglón ó al menos (si no hubiere hueco para éste) la primera palabra ó parte de esta, con una llamada en esta forma=||= la misma que también se pondrá al comenzar el primer renglón de la foja siguiente=||=, para denotar con ese signo, semejante al *sostenido* musical, la secuela de la diligencia que dió principio en la última foja del oficio, que es lo que se practica también en los fueros comun y federal, cuando hay necesidad de enlazar un documento con la actuación posterior á ésta.

23. Todas estas prácticas y disposiciones meramente necesarias y utilísimas no han sido consideradas en los Códigos de procedimientos, como tampoco lo han sido ni debían serlo las relativas á tratamientos oficiales, porque no son propias de aquella materia; y sin embargo, se observan, á pesar de la argumentación extrañísima de las Resoluciones de la Secretaría de Justicia de 4 de Octubre y 5 de Diciembre de 1881, antes insertas.

24. *Actuaciones judiciales.—Tratamientos oficiales en ellas, en los recursos y en la correspondencia con los Poderes y con las autoridades.—Uso de medios pliegos, prohibición de llamar notas á las comunicaciones oficiales y de terminarlas con protestas y cumplimientos, etc.*—Hostiles nuestras leyes á toda clase de humillaciones, se han empeñado en desterrarlas de nuestros escritos públicos, aunque inutilmente; pues sobran menguados que se complacen en abajarse servilmente.—La Orden del primer Congreso Mexicano de 8 de Julio de 1822, prohibió en la antefirma de cualquiera representación “expresiones que denoten abatimiento, mandando que se tachén las que se usen en memoriales y escritos, por ser indecorosas y degradantes á los hombres”—La Circular del Ministerio de la Guerra de 8 de Marzo de 1861, se expresó en estos términos, que olvidan con frecuencia los Militares:—“El Exmo. Sr. Presidente que desea hacer desaparecer de la República todos esos títulos que nos legara como reliquias de su pasado poder, el gobierno vireinal, y que propios de las monarquías y de los gobiernos despóticos, son incompatibles con los sistemas republicanos, donde la igualdad tanto respecto de derechos como de tratamientos, debe ser el único título de los Ciudadanos, me previene haga saber á V. E. como tengo la honra de hacerlo, que quedan suprimidos desde esta fecha todos los tra-

tamientos que se habían acordado á los Jefes superiores del Ejército por la Ordenanza del mismo y demás leyes vigentes sobre la materia, y que dichos tratamientos se sustituyan en lo sucesivo con el honroso título de “Ciudadano.”—Me previene también manifieste á V. E. que esta Disposición no solo comprende á los individuos del Ejército permanente, sino á todos los jefes que perciban sus haberes del tesoro federal.—El Exmo. Sr. Presidente se promete que V. E. mandará publicar esta comunicación en el Periódico oficial, é insertarla en la Orden general para conocimiento de la fuerza que guarnece esta Plaza.—Dios Libertad y Reforma. México, Marzo 8 de 1861.—*Ortega.*” (Jesus Gonzalez.—El Decreto de 28 de Julio de 1861, (olvidado también por los Empleados judiciales, propensos siempre á dar mayor importancia que la debida, á sus investiduras momentáneas ó pasajeras, bastante desprestigiadas ya, por desgracia), está concebido en estos términos:—“*Benito Juarez*, Presidente etc., sabed: Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—“Artículo único. Se suprimen en la Republica Mexicana los *tratamientos* que las leyes conceden á las autoridades y corporaciones.—Dado en el Salon de Sesiones del Congreso de la Union en México á 18 de Julio de 1861.—*José Linares*, Diputado Vice-Presidente.—*Francisco de P. Cendejas*, Diputado Secretario.—*E. Robles Gil*, Diputado Secretario.”—“Por tanto mando Palacio Nacional de México á 18 de Julio de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia encargado del Ministerio de Gobernación.”—Por fin, en estos términos se expresa la Cir. de 16 de Setiembre de 1877.—“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—Circular número 38.—Notándose que en el estilo oficial de las Oficinas de Hacienda se incurre con frecuencia en inexactitudes graves, que desdichan de la sencillez de las costumbres republicanas, y que hasta pugnan con el espíritu de nuestras instituciones y con las prevenciones de nuestra Constitución, el Presidente ha acordado que observe vd. en su correspondencia oficial con esta Secretaría y con las demás Oficinas de Hacienda, las siguientes prevenciones:—“1ª Si cuando la Nación ha estado rejida por una forma de Gobierno central, podría llamarse con menos impropiedad *Superior* á los Gobiernos Departamentales y podría corresponder la calificación de *Supremo* al central, esta calificación es impropia tratándose de las instituciones que ahora nos rijen, conforme á las cuales deben llamarse *Gobiernos de los Estados* los que rijen las entidades federales de la Union, y *Gobierno federal* y no *Supremo*, al Gobier-

no de la Nación.—“2.º Es tambien impropio llamar al Poder Ejecutivo de la Federacion, *Gobierno Supremo*. El Gobierno federal se forma, propiamente hablando de los tres Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, aunque está generalmente recibido llamar al Ejecutivo *Gobierno*, es mas propio designarlo con su nombre constitucional de *Ejecutivo*.—3.º La Ley de 18 de Julio de 1861, suprimió en la República los tratamientos oficiales concedidos por las leyes anteriores á las Autoridades y Corporaciones. En consecuencia de esta prevencion, se debe llamar al Jefe del Ejecutivo federal con el nombre que le dá la Constitucion federal de la República; esto es, *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos* ó *Presidente de la República*. Omitirá vd. en consecuencia el tratamiento de *Ciudadano* que generalmente se le dá al Presidente tanto porque propiamente no es un tratamiento, sino una calidad que tiene el Presidente y sin la cual no podria serlo, como porque si fuera tratamiento le comprenderia la prohibicion de la expresada ley. Al hablar del Jefe del Poder Ejecutivo le llamará vd. el *Presidente* ó el *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos* ó de la *República Mexicana*.—“4.º A los Secretarios de Despacho tampoco se les debe dar el calificativo de *Ciudadanos*, por la misma razon que se acaba de indicar.—“5.º La Constitucion llama *Secretarios de Despacho* á los funcionarios que autorizan las determinaciones del Presidente y que le sirven de Consejeros. La denominacion de *Ministros*, que con frecuencia se les dá, es impropia, tanto porque no se usa por la Constitucion, cuanto porque ella es más usada respecto de los funcionarios que desempeñan esas atribuciones en las Monarquías y Gobiernos centrales.—“6.º La Constitucion llama igualmente *Secretarias de Estado* á las Oficinas dependientes de los Secretarios del Despacho, que bajo otras formas de Gobierno se han llamado Ministerios. No llamará vd., en consecuencia, *Ministerio de Hacienda* á esta Oficina, sino *Secretaría de Hacienda*.—“Libertad en la Constitucion, México, Setiembre 16 de 1877.—*Romero*.” (“*Diario Oficial*,” núm. 150 de 22 del mismo Setiembre de 1877).—Indudablemente por las reglas sobre observancia de la analogía expuestas en el núm. 3 de la “*Introduccion*,” págs. 6 y 7 y por la necesidad del orden uniforme en todos los ramos de una Administracion que en todos sus ramos reconoce por Jefe al Presidente de la República, autorizado para reglamentarlos, como ya otra vez he hecho notar; aunque la Circ. de 16 de Setiembre de 1877 se expidió por el Secretario de Hacienda, es observada escrupulosamente por todas las Secretarías de Estado, inclusa la de Justicia á Instruccion pública; y

sin embargo, son rarísimas las diligencias procesales y las comunicaciones ú oficios, en que no sea conculcada, y aun en las audiencias públicas, en las que algunos de los Empleados y funcionarios judiciales se complacen en dirigirse y prodigarse los títulos de *Ciudadano* y *Señoría*, quizá porque abatiéndose ante los Superiores se toman sus desquites, dándose esos tratamientos prohibidos.—He dicho que se abaten ante el Superior, y esta es la verdad, (que no carece de excepciones), y es por eso que creyendo faltar á los respetos debidos á aquel, ni le dirijese oficios en una sola hoja del pliego del papel, y los concluyen con protestas y cumplimientos verdaderamente snpérfluos y probablemente mentidos, infringiendo, á ciencia y paciencia de los Superiores, las Circulares que consigno en seguida:—Circ. de 19 de Setiembre de 1840. “*Ministerio de lo interior*.—Circ.—“E. S.—Habiendo tomado en consideracion el E. S. Presidente de la República Mexicana, tanto el que los archivos se están llenando de papeles inútiles, como las sumas escaseses del Erario público, ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo *se extienda toda comunicacion en medio pliego* como el presente” (una sola hoja del pliego comun), segun se usó antes, con tercio de *marjen*, y que solo se haga uso del pliego entero, cuando se considere no ser suficiente el medio, cuando se escriba á alguno de los SS. Ministros extranjeros, y cuando se represente en forma á toda autoridad directamente.—“Lo que digo á V. para su inteligencia y cumplimiento.—“Dios y Libertad.—México, Setiembre 19 de 1840.—*Marín*.”—*Circular de 13 de Febrero de 1854*.—Correspondencia oficial.—En las comunicaciones y órdenes de los funcionarios de la República se omita llamarlas *notas*, y concluir las con frases de consideracion y cumplimientos.—“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1.ª—Circular.—Estando resuelto S. A. S. el General Presidente á corregir todos los abusos, y notando el que se ha introducido en la correspondencia oficial de llamar *notas* á las órdenes y comunicaciones que se cambian entre diversos funcionarios y de concluir las con frases de consideracion y cumplimientos, ajenas del carácter oficial y administrativo, y solo propias y adoptadas en la correspondencia diplomática, ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo se cuide de no incidir en esos vicios de redaccion, omitiendo absolutamente el nombre de *nota*, y concluyendo las órdenes y comunicaciones, terminado que sea el negocio de que en ellas se trate, con las palabras “*Dios y Libertad*,” segun expresamente está prevenido por disposicion anterior,—De orden de S. A. S. lo digo á U. para

su puntual observancia. Dios y Libertad. México, 13 de Febrero de 1854.—*Parres.*—*Circulares de 15 de Febrero de 1856, 4 de Marzo y 21 de Abril de 1861* expedidas por el Ministerio de la Guerra, que previenen á las autoridades 3 Empleados Militares el cumplimiento de las ántes extractadas circulares de 9 de Enero de 1834 y 8 de Febrero de 1843, procurando el “laconismo posible en la redaccion, la separacion de negocios, el extracto claro y consiso y la cita de la ley, decreto ó circular en que se apoye la resolucion que se pretende.”—Como la predicha de 21 de Abril es muy explícita, y abraza puntos de que no se ocuparon las anteriores, manifiesto que sus términos son los siguientes: “Toda comunicacion oficial debe tener el estilo adecuado, siempre lacónico sencillo y claro. Jamás se mezclarán en una sola comunicacion dos ó más asuntos, aun cuando parezcan conexos, cuando sobre cada uno de ellos debe recaer una ó más resoluciones. En todo informe se hará una reseña corta, pero exacta del negocio, exponiendo la opinion que se forme de él, sin ambigüedad, con citacion de las leyes, reglamentos ú órdenes en que se apoye, y en falta de ellas por no haberlas propias del caso, se expresarán las razones de que la opinion se derive.—No contendrá ninguna orden militar explicaciones ni considerandos acerca de su motivo ó de su conveniencia, particularmente las que se dirijan de superior á inferior; y el objeto á que conduzcan se expresará con toda claridad, aun cuando se incurra en redundancia.—No se harán inserciones de otras comunicaciones sino cuando sea preciso conocer el tenor literal de la que se intenta para la mejor inteligencia del negocio ó la más acertada ejecucion de la orden que contenga, bastando con extractar la comunicacion, sin omitir nunca, y sin embargo y por punto general esta circunstancia; quién dice y á quién lo dice, con los nombres y empleos de las personas; de qué lugar y en qué fecha. Cuando fuere necesario no excusar la insercion, por ningun motivo se omitirán estas últimas importantes circunstancias.—Toda comunicacion tendrá al márgen el extracto de su asunto, que no podrá omitirse con la salvedad de la súplica de que se lea íntegra; y cuidandose en ellas que no haya palabras ni frases ociosas: no se usará tampoco de las que al principio ó al fin expresan cumplimientos ó manifestaciones de consideraciones ajenas del estilo militar, del oficial y administrativo, y solamente propias de la correspondencia diplomática.”

25 *Actuaciones.*—*Escritos y proveidos ó resoluciones.*—*Sentencias.*—Los *proveidos* deberán dictarse con la oportunidad posible, dentro de los términos legales. Véase el núm.

180 del presente sobre “Términos.”—En el Código penal de 7 de Diciembre de 1871, hay al caso las prevenciones siguientes:—“*Art. 1,004.* El funcionario público que indebidamente “retarde ó niegue” á los particulares, la proteccion ó servicio que tenga obligacion de dispensarles ó impida la presentacion ó el curso de una solicitud, será castigado con multa de 10 á 100 pesos.”—“*Art. 1,006.* El funcionario público, que infrinja la 2ª parte del art. 8º de la Constitucion federal;” (que dice: “á todo escrito debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirijido, y esta tiene obligacion de hacer constar el resultado al peticionario.”) “será castigado con extrañamiento y multa de 10 á 100 pesos.”—“*Art. 1,007.* Todo Juez y cualquier otro funcionario público, que bajo cualquier pretexto, aunque sea el de “oscuridad ó silencio de la ley,” se niegue á despachar un negocio pendiente ante él, pagará una multa de 100 á 500 pesos, y podrá condenarsele además en la pena de suspension de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere.”—Para la mejor inteligencia de lo antes expuesto, creo conveniente consignar aquí las doctrinas y disposiciones siguientes:

(A) *Proveido* es, dice Escriche en su “Diccion. de le-
gisl. y jurisprud.” “el auto dado por el Juez.”—En la misma obra dice tambien:—“*Auto* es, el decreto judicial dado en alguna causa civil ó criminal. El Juez dirige el orden del proceso con sus autos interlocutorios ó providencias, y decide la cuestion principal por medio de su sentencia ó auto definitivo.”—*Auto interlocutorio* es: “el que no decide definitivamente la causa, sino que solo recae sobre algun incidente ó artículo del pleito, ó dirige la serie ú orden del juicio.”—“*Auto definitivo* es: “el decreto judicial que tiene fuerza de sentencia, decidiendo, la causa ó el pleito; por manera que toda resolucion es *auto*, aun cuando tenga los caracteres penúltimo y último, esto es, los de *sentencia interlocutoria ó definitiva.*”—El Cód. de proc. civ. de 15 de Setiembre de 1880, reproduciendo las prevenciones del de 15 de Agosto de 1872, contiene las prevenciones que inserto en seguida, por considerarlas supletorias del Código de proc. pen., al ménos en el punto sobre “Contiendas de competencia,” en que admite *autos* formales, segun ya he asentado:—“*Art. 106.* Las *resoluciones* son:—“1º Simples determinaciones de trámite; y entónces se llamarán *decretos*, é irán autorizados con *media firma del Juez y del Secretario.*—“2º Decisiones, que ponen término á un artículo, ó que determinan sobre materia que no sea de puro trámite, y entónces se llamarán *autos*, é irán autorizados con *media firma del Juez y firma entera*”

del Secretario; debiendo contener los fundamentos legales en que se apoyen.—“3.º Sentencias, que ponen fin á la instancia, decidiendo el asunto principal: estas deberán ser autorizadas con firma entera del Juez y del Secretario, sujetándose además á las reglas prescritas en el cap. 1.º, tít. 7.º”

(B) Este capítulo contiene las “Reglas generales á que deben sujetarse las sentencias,” y me abstendría de insertarlo, si no fuera tan incompleto respecto del mismo punto el Cód. de proc. pen., en su art. 511, que veremos en la siguiente letra E, por ser conveniente la comparacion, motivo por el cual es necesario suplirlo con las prevenciones conducentes del repetido cap. 1.º, tít. 7.º, que son como sigue:—“Art. 784. Las Sentencias son definitivas ó interlocutorias.—“785. Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal.—“786. Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, ó un punto que no sea de puro trámite: ésta conforme al artículo 106 se llama auto.—“787. Toda sentencia debe ser fundada en ley; salvo lo dispuesto en el art. 20 del Código civil.”—(Este dice en su citado art. 20: “Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto, ni por el sentido natural ó espíritu de la ley; deberá decidirse segun los principios generales de derecho, tomando en consideracion todas las circunstancias del caso.”—Como se vé el transcrito art. 787 comprende así á las sentencias definitivas como á las interlocutorias pertenecientes á los juicios civiles, y por lo mismo no es aplicable en esa generalidad á los juicios criminales; siendo indispensable interrumpir el texto de las reglas ya iniciado, para consignar las leyes; que *generales* al expedirse, han sido *derogadas* en el enjuiciamiento civil por el repetido art. 787; pero que por no poderse citar Disposicion alguna que las haya *abrogado*, deben estimarse vijentes en la materia criminal, conforme á las reglas legales expuestas en las ants. págs. 3 á 6.

(C). Hé aquí las indicadas Disposiciones:—Ley de 18 de Octubre de 1841.—“Art. 1.º Todos los Tribunales y Juzgados, tanto civiles como militares y *eclesiásticos*, de cualquier clase y categoría, estarán obligados á expresar la *ley, canon ó doctrina* en que funden sus sustancias definitivas ó interlocutorias que tengan fuerza definitiva ó causen gravámen irreparable.”—“ART. 2.º La parte resolutive de las sentencias se expresará por medio de proposiciones claras, precisas y terminantes, de modo que no quede duda sobre cuál ha sido la disposicion del Juez acerca de cada uno de los puntos controvertidos.”—“ART. 3.º La contravencion á alguna de las disposiciones de los artículos anteriores, será

caso de responsabilidad para los Tribunales ó Jueces que la cometan.”—Independida la Iglesia del Estado por las Leyes de 4 de Diciembre de 1860 y 14 de Diciembre de 1874, es claro que quedó derogada la parte de la transcrita ley de 1841, que señaló el *canon* ó ley de la Iglesia como fundamento legal para las sentencias, no siendo esta sola derogacion la que sufrió la Disposicion repetida, como aparece de la *Ley de 28 de Febrero de 1861*; que dice así:—“ART. 1.º Todos los Tribunales y Juzgados de la Federacion, Distrito y Territorios de cualquiera clase y categoría que sean, *fundarán precisamente en ley expresa sus sentencias definitivas*, determinando con claridad en la parte resolutive cada uno de los puntos controvertidos.”—“ART. 2.º La falta de observancia de las disposiciones del artículo anterior, será caso de responsabilidad.”—Conforme á esta ley la repetida de 1841, así como la *Circ. de 5 de Noviembre de 1842*, (declaró, que aquella no comprendia á los juicios verbales), quedaron derogadas por lo que respeta á las *sentencias definitivas* y con vigor la misma ley con respecto á las *sentencias interlocutorias* no tocadas en el último texto antecedente.—Esto me parece incuestionable y por lo mismo he refutado en la pág. 336 del tomo 2.º de mis “Apuntes” esta doctrina de la pág. 92 del libro titulado “El Poder Judicial por el C. Jacinto Pallares.”— “Deben los Jueces fundar sus sentencias en ley ó doctrina. Ley de 18 de Octubre de 1841.” 

(D) Las restantes “reglas generales” del citado Código de proc. civ. son estas:—“Art. 788. La sentencia debe ser *clara* y establecer el derecho, debe absolver ó condenar.—“790. No podrán bajo ningun pretexto los Jueces ni los tribunales aplazar, dilatar ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.—“791. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion la declaracion correspondiente á cada uno de ellos.—“792. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo ménos las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion.—“793. La falta de cumplimiento del artículo anterior, será motivo de aclaracion de sentencia.—“795. Si trascurriere el término legal sin dictarse sentencia, los Tribunales corregirán disciplinariamente á los Jueces que hayan incurrido en semejante *falta*, sin perjuicio de la responsabilidad, que se hará efectiva, si la parte la exigiere.—“796. En la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes:—“1.º Principiará el Juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo, los nom.